

C-VCT-GIAM-LA-00002

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

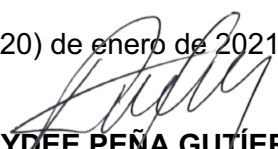
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE FIRMEZA	CLASIFICACIÓN
1	OEA-14481	Resolución VCT-000392	20/04/2020	CE-VCT-GIAM-01392	20/08/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
2	OEA-16101	Resolución VCT-000442	30/04/2020	CE-VCT-GIAM-01401	27/08/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
3	UF5-16171	Resolución GCT-255	11/05/2020	CE-VCT-GIAM-01405	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	OEA-14585	Resolución VCT-388	20/04/2020	CE-VCT-GIAM-01406	28/08/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
5	OEA-14511	Resolución VCT-595	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-01407	28/08/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

Dada en Bogotá D.C. el día veinte (20) de enero de 2021


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Erika Milena Niño
Página 1 de X

C-VCT-GIAM-LA-00002

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

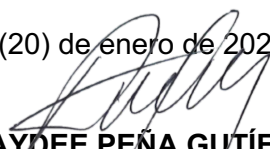
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

6	UDT-10311	Resolución GCT-326	3/06/2020	CE-VCT-GIAM-01408	28/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	500682	Resolución VCT-0000941	20/08/2020	CE-VCT-GIAM-01499	19/11/2020	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
8	UB1-09041	Resolución GCT-000261	13/05/2020	CE-VCT-GIAM-01579	02/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	UB1-08091	Resolución GCT-000257	12/05/2020	CE-VCT-GIAM-01580	02/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
10	UB1-08231	Resolución GCT-000262	13/05/2020	CE-VCT-GIAM-01581	02/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
11	OG2-09055	Resolución GCT-000345	19/06/2020	CE-VCT-GIAM-01583	02/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
12	OE9-08511	Resolución VCT-000581	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-01585	02/09/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
13	NJ5-16191	Resolución VCT-000584	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-01586	02/09/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

Dada en Bogotá D.C. el día veinte (20) de enero de 2021


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Erika Milena Niño
Página 2 de X

C-VCT-GIAM-LA-00002

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

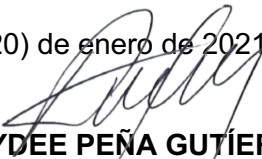
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

14	NHT-10331	Resolución VCT-000583	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-01587	02/09/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
15	OCJ-11391	Resolución VCT-000437	30/04/2020	CE-VCT-GIAM-01593	01/09/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
16	FGL-083	Resolución VCT-001011	27/08/2020	CE-VCT-GIAM-01720	12/11/2020	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN
17	LH0024-17	Resolución VCT-001010	27/08/2020	CE-VCT-GIAM-01721	12/11/2020	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN

Dada en Bogotá D.C. el día veinte (20) de enero de 2021


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Erika Milena Niño
Página 3 de X



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000392 DE

(20 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013 los señores **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15924101 y **PAULO MORENO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75098814, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO** en el departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó el expediente **No. OEA-14481**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14481 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001222 del 20 de noviembre de 2019¹, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481.

¹ Notificado mediante Aviso No 20192120589061 entregado al señor PAULO MORENO GUTIERREZ el día 17 de diciembre de 2019 y mediante Aviso No. 20192120588991 entregado el día 16 de diciembre al señor JAIME RIVERA TREJOS

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **PAULO MORENO GUTIERREZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14481** a través de radicado 20199090347922 del 20 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001222 del 20 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001222 del 20 de noviembre de 2019 fue notificada al señor **PAULO MORENO GUTIERREZ** a través de aviso No. 20192120589061 el cual fue entregado el día 17 de diciembre de 2019 y al señor **JAIME RIVERA TREJOS** a través del Aviso No. 20192120588991 entregado el día 16 de diciembre de 2019 entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el señor **PAULO MORENO GUTIERREZ** a través de radicado No. 20199090347922 el 20 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición se pueden resumir de la siguiente manera:

La resolución 001222 de 2019 desconoce las disposiciones contenidas en la sentencia T-530 de 2016 de la corte constitucional que reconoce a los mineros que tradicionalmente han desarrollado minería en la zona de gavia, y establece: “121.6 Tercero, sobre la situación de los comuneros o ex comuneros que han buscado la formalización de su actividad ante la ANM por fuera de las directrices del Resguardo, la Sala considera que, mientras no concluya el proceso de delimitación, no puede hacerse pronunciamiento alguno acerca de su estatus jurídico, máxime cuando acreditan títulos de propiedad sobre los terrenos que explotan.”. Así mismo la Corte ordena suspender la concesión y formalización hasta tanto no se definan los linderos del resguardo cañamomo lomapieta.

Ahora bien, con relación a la superposición con el título 136-95M manifiesta en el recurso, que el concesionario nunca ha ejercido la actividad minera en la zona y según el artículo 112 del código de minas incurre en causal de caducidad, y tampoco se tiene en cuenta la definición de minería tradicional del artículo 2.25.4.1.1 (D.933/2013 art.1), así también, el efecto retroactivo que se le ha dado a la resolución 505 de 2019 perjudican gravemente el interés de formalización.

Adicionalmente, señala que su trámite fue evaluado sobre un área diferente a la solicitada, toda vez que ya había sido objeto de un recorte, y quedaron dos áreas susceptibles de ser contratadas, no entendiéndose entonces por qué la vuelven a evaluar con un criterio diferente a los establecidos en un inicio por la ley.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

1. Copia, carnet o documento donde el concesionario del título 136-95M manifiesta su deseo de NO realizar un proceso de mediación con los solicitantes de formalización OEA-14481 como lo indica el artículo 2.2.5.4.1.1.3.1. Posibilidades de formalización del decreto 933 de 2013 la 1753 de 2015 y el artículo 325 de la ley 1955 de 2019.
2. Copia de Carta o documento donde el concesionario del título 136-95 donde da respuesta a la sentencia T-530 como accionado y vinculado en la tutela impetrada por el resguardo Cañamomo Lomapieta.
3. Responder si la agencia nacional de minería y los concesionarios tienen conocimiento sobre la resolución 046 de 2012 emitida por el resguardo de Cañamomo Lomapieta donde se prohíbe la gran minería y es reconocida en la sentencia T-530 en el párrafo 121.7 y como esta afecta al concesionario del título 136-95M y la solicitud JLG-08431 Y el título JH4-09252.
4. Copia de la notificación, si existe, a la asociación de mineros ASOMICARS del resguardo Cañamomo Lomapieta de que no se cuenta con área libre para laborar puesto que se encuentra dentro de un título minero 136-95M y JH4-09252.
5. Responder porque se evalúa dos veces la solicitud OEA-14481 usando criterios diferentes a los ingresados inicialmente en la solicitud bajo la ley 1382 de 2013, y en la segunda ocasión se usa un solo criterio que resulta totalmente nocivo y contrario al espíritu de la ley de formalización.
6. Certificado, carta o documento donde el concesionario del título JH4-09252 manifiesta su deseo de NO realizar un proceso de mediación con los solicitantes de formalización OEA-14481 como lo indica el artículo 2.2.5.4.1.1.3.1. Posibilidades de formalización del decreto 933 de 2013 el decreto 1073 de 2015 y el artículo 325 de la ley 1955 de 2019.
7. Copia del Certificado o documento donde conste la propuesta para formalización de la minería realizada por la asociación de mineros ASOMICAR del Resguardo Cañamomo Lomapieta en el área de la solicitud OEA -14481.
8. Responder por que no se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T-530 de 2016 en relación a que la ANM debe abstenerse de pronunciarse sobre las solicitudes de formalización, hasta tanto no se defina y se delimite el resguardo Cañamomo Lomapieta (SIC)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición de la siguiente manera:

1. Análisis sentencia T-530 de 2016.

La acción de tutela que fue objeto de análisis a través de la sentencia T-530 de 2016, tuvo como fin el estudio del proceso de delimitación y titulación de tierras en favor del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta ubicado en jurisdicción de los Municipios de Ríosucio y Supía en el Departamento de Caldas donde igualmente habitan las comunidades indígenas embera-chamí y la comunidad afrodescendiente del Guamal, en aras de evitar que la Agencia Nacional de Minería otorgara concesiones mineras sin contar con el permiso del resguardo ni efectuar las consultas pertinentes a la comunidad.

En tal sentido, aunque la Corte Constitucional precisó que no era competente para establecer la delimitación definitiva del resguardo en mención, sí señaló algunas medidas en aras de llevar a feliz término el proceso de delimitación aludido con el fin de evitar vulneración a los derechos fundamentales de la comunidad con respecto a su territorio, todo ello con base en los siguientes argumentos jurídicos:

“Uno de los efectos más notorios de esta indefinición territorial es que, como ya se dijo, el Resguardo Cañamomo y Lomapieta no figura dentro del catastro minero, lo que ha ocasionado que la ANM no se entienda obligada a ejercer las garantías para pueblos indígenas contempladas en el Código de Minas ni que los concesionarios se vean obligados a convocar consultas previas. Esto aparece demostrado porque, según información de la misma agencia, existen alrededor de 20 títulos mineros en la zona pretendida y ocupada por la comunidad indígena, pero el Ministerio del Interior sólo tiene registro de 3 concesionarios que hayan solicitado certificaciones de presencia de comunidades indígenas, con miras a eventuales procedimientos de consulta previa. Como consecuencia, la ANM ha entendido que tiene vía libre para otorgar concesiones dentro del territorio pretendido por la comunidad embera – chamí, Kumba y afro descendiente y los particulares han podido iniciar actividades mineras sin consultar con las comunidades.

(...)

En ese sentido, el mencionado deber de precaución está justificado por el especial carácter que reviste el territorio para las comunidades indígenas pues de él derivan su sustento económico, social y cultural y en él se materializan sus derechos fundamentales, por lo que es necesario que las distintas instituciones del Estado desplieguen sus competencias con el propósito de garantizar en la mayor medida posible la integridad del mismo, hasta tanto no sea delimitado y titulado definitivamente. Lo anterior porque, si durante el proceso de delimitación se concesionan partes del territorio o se autoriza la explotación del mismo por parte de empresas privadas o entes públicos, se están limitando a futuro, de manera grave, los derechos que la comunidad tendría sobre dicho espacio y, con ello, su supervivencia de allí en adelante, por lo que abstenerse de otorgar licencias en un territorio que está siendo objeto de delimitación y titulación para beneficio de una comunidad étnica es una obligación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional impone a la Agencia Nacional de Minería respecto de los procesos de formalización que se localizan en el área objeto de limitación las siguientes medidas:

“Primero, con el fin de prevenir la concesión de nuevas porciones del territorio mientras se realiza el proceso de delimitación, se le ordenará a la ANM que suspenda los procesos de contratación y formalización de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta en documento de radicado ANM 20145510495672 del 05 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga claridad sobre la extensión y delimitación de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas.

(...)

Tercero, sobre la situación de los comuneros o ex comuneros que han buscado la formalización de su actividad ante la ANM por fuera de las directrices del Resguardo, la Sala considera que, mientras no concluya el proceso de delimitación, no puede hacerse pronunciamiento alguno acerca de su estatus jurídico, máxime cuando acreditan títulos de propiedad sobre los terrenos que explotan. Sin embargo, con el fin de tener en cuenta su posición, podrán intervenir ante el grupo de expertos que conforme la ANT y sus títulos de propiedad serán incluidos como parte de la información necesaria para la elaboración del informe y para realizar la demarcación y titulación.”

Bajo los anteriores presupuestos, es claro que la decisión adoptada por el órgano constitucional va encaminada a evitar que se otorguen nuevas concesiones que vayan en contra de los derechos que le asisten a la comunidad del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta, y en tal sentido, la posibilidad de definir la situación jurídica de las solicitudes de formalización que se encuentran ubicada en el área objeto de delimitación, se circunscribe al otorgamiento de títulos minero y no a la terminación del procedimiento administrativo, pues no sería coherente pensar que una solicitud que no cumple técnica ni jurídicamente siga surtiendo efectos, máxime cuanto ello si ocasionaría la vulneración a los derechos del Resguardo dado que la solicitud lleva inmersa la posibilidad de ejercer actividad minera hasta tanto le sea definida su situación jurídica.

En tal sentido no le asiste razón al recurrente en afirmar que existe un desconocimiento de las disposiciones contenidas en la Sentencia T-530 de 2016, pues contrario a lo argumentado por el solicitante, la decisión se da con ajuste de las medidas impuestas por el órgano judicial en aras de evitar que una solicitud que no cuenta con viabilidad técnica y jurídica en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 continúe desarrollando actividades en el área.

A partir de lo anterior resulta oportuno resolver las peticiones invocadas por el recurrente bajo los numerales 2, 3, 4, y 8 así:

- Copia de la carta o documento donde el titular del contrato 136-95 da respuesta a la sentencia T-530 como vinculado en la referida tutela:

Sobre el particular es oportuno señalar, que al no ser este documento materia de discusión dentro del presente trámite administrativo no se cuenta con el mismo, y en tal sentido, deberá ser solicitado ante la Corte Constitucional dentro del proceso de tutela T-530 de 2016 donde el documento aludido sí cuenta con un valor probatorio.

- Responder si esta autoridad y los concesionarios tienen conocimiento sobre la Resolución 046 de 2012 en donde se prohíbe la gran minería, y como esta afecta a los concesionarios de los Títulos 136-95M y JH4-09252 y la solicitud JLG-08431.

Al respecto me permito indicar, que esta autoridad conoce en su totalidad el contenido de la Resolución referida, y será objeto de análisis según el caso en particular. Sin embargo, es de señalar, que este no es el escenario idóneo para analizar el alcance de dicha Resolución, en primer lugar, porque frente a los títulos mineros existe una situación jurídica consolidada donde cualquier modificación contractual que no sea solicitada por el titular, debe ser estudiada por la jurisdicción contenciosa administrativa, y en segundo lugar, porque frente a la propuesta de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

contrato de concesión atendiendo lo dispuesto por la sentencia T-530 de 2016 al no poderse otorgar nuevos contratos su estudio se encuentra suspendido.

- Copia de la notificación si existe, a la asociación de mineros ASOMICARS sobre la ocupación del área por parte de los títulos mineros 136-95M y JH4-09252.

En respuesta a este cuestionamiento me permito señalar que revisado el sistema de gestión documental de la entidad no existe documento que contenga lo solicitado.

- Responder por qué no se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T-530 de 2016.

Como quedó aclarado en líneas anteriores, es claro que la autoridad minera ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la sentencia T-530 de 2016.

2. Tradicionalidad y estudio de área en los términos del Decreto 0933 de 2013 y su aplicación al programa de formalización minera previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

A partir de la fecha de radicación de la solicitud de interés, esto es el 10 de mayo de 2013, el trámite fue evaluado inicialmente bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013 que frente a la tradicionalidad de las labores y estudio de área predicaba los siguientes lineamientos:

1. Tradicionalidad

Como requisito esencial para la procedencia de la solicitud, el Decreto enunciado requería del solicitante la acreditación de una antigüedad de las labores anteriores al año 2001.

2. Área y mediación:

Los lineamientos fijados para el estudio de área y la posibilidad de iniciar un proceso de mediación eran los siguientes:

- Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
- Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procederá a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso por parte del Consejo de Estado la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la interrupción del estudio de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver. Decisión que fue notificada a ésta autoridad minera el 29 de abril de 2019.

Ante esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y que se venían evaluando antes de suscitarse su suspensión por el Decreto 0933 de 2013 que finalmente fue anulado por el alto órgano contencioso mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019.

Pues bien, atendiendo el nuevo marco normativo dispuesto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Podemos concluir tres situaciones:

1. Se elimina el requisito tendiente a demostrar la antigüedad de las labores.
2. Se dispone como requisito para la continuación del trámite, contar con área libre salvo en el evento de presentarse superposición total con título minero vigente a la fecha de promulgación de la precitada norma, evento en el cual se dará inicio al proceso de mediación.
3. En caso de presentarse superposiciones parciales se procederá al recorte

Partiendo del anterior análisis fáctico y normativo, se resuelve por parte de esta autoridad minera, con el fin de evitar una futura nulidad que pudiese afectar el estudio de los trámites administrativos amparados bajo la figura de formalización de minería tradicional, a efectuar el estudio de área a partir de la inicialmente solicitada por el interesado.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

Para ese momento la legislación colombiana contemplaba la necesidad de efectuar la evaluación de área bajo un sistema de grilla o cuadrícula minera, preceptos estos que fueron recogidos en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a la migración del área inicialmente solicitada al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“Una vez migrada la Solicitud No OEA-14481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 68 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OEA-14481

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JLG-08431	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12
TITULO	136-95M	METALES PRECIOSOS	54
TITULO	JH4-09252	ASOCIADOS; ORO	2

Bajo la situación técnica planteada, y dado que el proceso de medición de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 opera única y exclusivamente en aquellos casos en que el área requerida se encuentre TOTALMENTE superpuesta con un único título minero, se procedió a efectuar los recortes parciales con los títulos 136-95M, JH4-09252 y la solicitud JLG-08431 arrojando como resultado la inexistencia de área susceptible de continuar el trámite administrativo.

Finalmente, en cuanto a las afirmaciones del recurrente frente al título minero 136-95M me permito señalar que este no es el escenario para debatir aspectos referentes a de dicho contrato de concesión.

En suma y para dar respuesta a los interrogantes planteados por el recurrente bajo los numerales 1, 5, 6 y 7 se concluye lo siguiente:

- A partir de lo argumentado en líneas anteriores, la autoridad minera no vio la necesidad de iniciar el proceso de medición, por cuanto para el presente caso, no se cumplían con los presupuestos legales para su aplicación, y en tal sentido, no es posible aportar el documento que contiene la negativa de los titulares de los contratos de concesión 136-95m Y JH4-09252 a iniciar el proceso de mediación solicitado por el recurrente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

- Con ocasión a las modificaciones normativas del programa de formalización de minería tradicional, y ante la necesidad de resolver las solicitudes amparadas bajo dicha figura es razonable que el presente trámite administrativo haya sido objeto de estudio bajos criterios diferentes.
- Teniendo como base el reporte de área arriba transcrito podemos concluir que la asociación de minero ASOMICAR del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta no cuenta con solicitud de formalización dentro del área de su interés.

3. Aplicación de la Resolución 505 de 2019 y su posible vulneración al principio de irretroactividad

De acuerdo con la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*² (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 circunscribió la aplicación del sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad bajo la Resolución 505 de 2019 a las solicitudes en trámite.

A partir de los anteriores preceptos, y dado que para el presente caso no existe una situación jurídica consolidada que goce de especial protección en la aplicación de la resolución aludida como en el caso de los títulos mineros, no se considera que la imposición de dichos preceptos a la solicitud de interés constituye una violación al principio de irretroactividad, dado que para definir de fondo su situación jurídica era preciso la aplicación de los nuevos procedimientos dispuestos por la legislación colombiana.

En suma, al desvirtuarse en su totalidad los argumentos del recurrente, y al encontrarse la decisión adoptada bajo la Resolución No. 001222 del 20 de noviembre de 2019 ajustada a derecho esta Vicepresidencia procederá a confirmarla.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001222 del 20 de noviembre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14481*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con la cédula de ciudadanía

² Sentencia Corte Constitucional C-619/01

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481”

No. 15924101 y **PAULO MORENO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75098814, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001222 del 20 de noviembre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14481*”

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolas Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01392

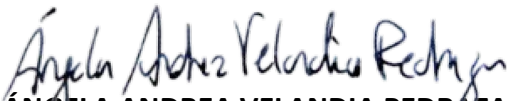
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000392 del 20 abril de 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-14481**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No 001222 del 20 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada electrónicamente a **PAULO MORENO GUTIERREZ**, el 17 de julio de 2020, según certificado CNE-VCT-GIAM-00308, y a **JAIME RIVERA TREJOS** mediante aviso 20202120655071 del 10 de agosto de 2020, entregado el 18 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día **20 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2020.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000442 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

El 10 de mayo de 2013, el **SINDICATO DE BALASTEROS DE RISARALDA**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DOSQUEBRADAS** en el departamento **RISARALDA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió al estudio jurídico del expediente de interés, determinándose conveniente analizar la capacidad jurídica del **SINDICATO DE BALASTEROS DE RISARALDA** a la luz del artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera instancia es oportuno recordar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 332 Constitucional concordante con el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas, los minerales yacentes en el suelo y el subsuelo en cualquier estado físico natural, son de propiedad del estado, y su derecho a explorar y explotar se materializa con la suscripción del contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, es necesario traer a colación la definición de contrato de concesión minera que establece nuestro actual Código de Minas:

“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.”

A partir de la anterior definición es importante precisar las características que revisten de formalidad a este tipo de contrato, mismas que fueron definidas por el Consejo de Estado así:

“CONTRATO DE CONCESION MINERA - Definición. Características

Se trata de un contrato de concesión de "demanio público", perfectamente diferenciable del contrato de concesión de servicios y del contrato de concesión de obra pública. Las principales notas distintivas de este negocio jurídico se enumeran a continuación: 1. Es un negocio jurídico celebrado entre el Estado y un particular para efectuar a cuenta y riesgo de éste, las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos u obras correspondientes. Por ende, se trata de un acuerdo de voluntades y no de una manifestación unilateral de la voluntad, como puede ocurrir con algunos bienes de uso público. 2. Este negocio jurídico se encuentra supeditado al principio de temporalidad, su duración en el derecho colombiano es por el término que solicite el proponente y hasta un máximo de 30 años, los cuales se cuentan desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. 3. La concesión minera no otorga al particular derecho de propiedad alguno, pero sí derechos de contenido patrimonial oponibles frente a terceros y transmisibles de acuerdo con la ley. Ello se desprende del tenor literal del artículo 15 de la ley 685 de 2001, el cual preceptúa: "El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades". 4. A diferencia de lo que ocurre con otros bienes de propiedad pública y con otros títulos habilitantes, la concesión minera no se soporta en el criterio de la "Precariedad de los derechos otorgados", esto tiene una implicación directa en la posibilidad de variación unilateral de las condiciones del negocio jurídico, en otras palabras, el llamado por la doctrina ius variandi de la Administración, se encuentra limitado. En efecto, el código de minas establece que, salvo lo dispuesto para la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión no puede ser modificado, terminado o interpretado de forma unilateral por parte de la entidad concedente. Si surge un conflicto entre las partes que requiera cualquiera de las soluciones antes descritas, debe recurrirse al juez. 5. El contrato de concesión minera da nacimiento a unas obligaciones de carácter legal que son propias de este tipo de contratos; el contenido del negocio jurídico (tanto los derechos como obligaciones de cada una de las partes) se encuentra previamente establecido en el código de minas, por ende, los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario, son los expresamente señalados en este cuerpo normativo; de hecho, el legislador prohíbe su modificación o adición por parte de las autoridades. Este carácter se ve también reiterado por la categorización del contrato de concesión minera como un contrato de adhesión, puesto que su celebración no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades. 6. Como negocio jurídico típico de derecho administrativo, por expreso mandato de ley contiene cláusulas exorbitantes: la posibilidad de declarar la caducidad del contrato y la reversión una vez éste ha finalizado. De igual forma, se reconoce a la autoridad concedente la facultad de conminación mediante la

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imposición de multas en caso de presentarse alguna infracción de las obligaciones que recaen sobre el contratista.” (Rayado por fuera de texto).¹

De lo anterior podemos concluir, que el contrato de concesión minera es un negocio jurídico que nace del acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular, ya sea persona natural o jurídica, y se celebra con el único objetivo de explorar y explotar los recursos naturales no renovables de propiedad Estatal, este contrato se encuentra sujeto al principio de temporalidad y su perfeccionamiento genera para el concesionario una serie de derechos de contenido patrimonial sin que ello genere derecho alguno sobre la propiedad.

Ahora bien, en cuanto al proceso de selección del concesionario minero para las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, es menester indicar que por disposición expresa del artículo 53 de la Ley 685 de 2001, los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal, no son aplicables al trámite precontractual y contractual minero, exceptuando el tema de inhabilidades e incompatibilidades.

Sin embargo, en la selección del concesionario la autoridad minera se encuentra obligada a verificar una serie de calidades previo a la suscripción del contrato de concesión respectivo, así lo entendió el Consejo de Estado quien en sentencia de fecha 03 de febrero de 2010 dentro del expediente 33187 al respecto estableció:

“El legislador optó en el artículo 53 de la Ley 685 de 2001, tratándose de concesión minera, por excluir de manera expresa la aplicación de las normas del Estatuto de contratación estatal, no sólo en cuanto a disposiciones específicas relacionadas con la formulación y trámite de las propuestas en la fase precontractual, la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación del contrato, sino también en lo relacionado con los preceptos generales que precisamente contienen los principios que deben regir la selección de los contratistas. A esto se suma, que la posibilidad de aplicación supletoria se restringe a dos eventos concretos: la capacidad legal y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.” (Rayado por fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, el Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de fecha 03 de febrero de 2010 Exp. 33187.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

De la lectura del artículo transcrito, no se establece que este procedimiento se disponga los parámetros para el estudio de la capacidad jurídica de los solicitantes, razón por la cual es oportuno acudir a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que al respecto señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”
(Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, frente al **SINDICATO DE BALASTEROS DE RISARALDA** es importante resaltar que el mismo cuenta con personería jurídica No. 85 de febrero 28 de 1945.

En lo que respecta a su objeto social es importante efectuar el siguiente análisis normativo y jurídico.

El artículo 39 superior, otorgó a los trabajadores y empleados el derecho a constituir sindicatos o asociaciones, cuyo reconocimiento jurídico se da con la simple inscripción del acta de constitución.

Frente a las actividades lucrativas que puedan desarrollar los sindicatos el artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo estableció:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro.”

Al respecto Corte Constitucional concluyó:

“El art. 355 establece que los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro. A juicio de la Corte la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro.

(...)

El ejercicio de actividades económicas por los sindicatos no es equiparable a la realización de actos de comercio, propios de los comerciantes, que implican la necesaria especulación económica y la obtención de un lucro o beneficio para los asociados, a través del reparto de utilidades individuales. La actividad económica de los sindicatos, por consiguiente, puede ser asimilable a la que desarrollan cierto tipo de organizaciones de propiedad solidaria, autorizadas por la Constitución, en los términos de los arts. 58, inciso 3, 60, inciso 2 y 333, inciso 3, que antes que el beneficio económico individual persiguen el bienestar y la realización de fines colectivos.(...)²”.

Frente al asunto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20191200269063 de fecha 25 de febrero de 2019 conceptuó en los siguientes términos:

“Así las cosas, si bien los sindicatos gozan de personería jurídica, respecto de los mismos opera la prohibición general de desarrollo negocios o actividades con ánimo de lucro, dado que su objetivo apunta la garantía y mejoramiento de las condiciones laborales y de bienestar de sus afiliados y a estos propósitos deben dirigir su actividad.

Aunado lo anterior no se debe perder de vista, tal y como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional, que la actividad económica que puede desarrollar un sindicato no puede tener el carácter de principal, pues ello desnaturalizaría el objeto mismo de las agremiaciones sindicales, en ese sentido la ejecución de una actividad comercial, con evidente ánimo de lucro, iría en contravía de una expresa prohibición legal y por tanto no puede ser desarrollada.

En este orden de ideas, dada la onerosidad característica del contrato de concesión minera, así como el ánimo de lucro inmerso en la ejecución de un proyecto minero, a juicio de esta Oficina, no resulta jurídicamente viable que un sindicato pueda suscribir un contrato de concesión minera, pues aun cuando en sus estatutos se establece como una actividad autorizada la de explorar y explotar minerales, el lucro que de esta actividad se desprendería va en contravía de la prohibición legal establecida en el artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)”

Basados en el anterior análisis, se encuentra que no es legalmente posible celebrar el contrato de concesión minera con la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE**

² Sentencia C-797/00 Corte Constitucional.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16101 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

BALASTEROS DE RISARALDA, pues persona jurídica no tendría la capacidad de ejercer actividades que por sí mismas generen un ánimo de lucro, situación que evidentemente se predica de los contratos de concesión minera, lo anterior conlleva forzosamente a concluir que la misma no cuenta con la capacidad jurídica que exige las disposiciones legales mineras que sobre el tema regulan el asunto.

En tal virtud es oportuno dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16101**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16101** presentada por el **SINDICATO DE BALASTEROS DE RISARALDA identificada con Nit. 900157056-1**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DOSQUEBRADAS** en el departamento de **RISARALDA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al **SINDICATO DE BALASTEROS DE RISARALDA identificada con Nit. 900157056-1**, a través de su representante legal, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **DOSQUEBRADAS** departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16101**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01401

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000442 del 30 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-16101**, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada al **SINDICATO DE BALASTEROS DE RISALDA**, mediante aviso 20202120653881 del 5 de agosto de 2020, entregado el 10 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **27 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2020.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000255 DEL

(11 DE MAYO DEL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GLOBAL GMAR S.A.S.** identificada con Nit 9003661810, radicó el día **05 de junio de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA** departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **UF5-16171**.

Que el día **24 de julio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:
(Exp digital)

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
HISTORICO SOLICITUDES	SEJ-10021	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta. En firme 29/5/2019 liberó área 20/6/2019. Art 28 Ley 1955 de 2019
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

CONCEPTO:

El día **5 de Junio de 2019** fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente No. **UF5-16171**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

*De oficio se eliminó la superposición descrita en el cuadro de superposiciones vigente al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica de área, dentro del trámite de la propuesta **UF5-16171** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**; se determinó que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. (...)”*

Que el día **30 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UF5-16171**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **24 de julio de 2019**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Exp digital)

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001128¹ del 31 de julio de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UF5-16171.

Que el día 3 de septiembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20195500900002, estando dentro del término legal, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001128 del 31 de julio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(...)Desafortunadamente, desconocimos de que debíamos presentar nuevamente los documentos financieros conforme a la resolución 352 de 2018. En efecto no, nos enteramos del requerimiento y por supuesto no lo atendimos, porque presumíamos que todo estaba en regla. Esta desatención provocó que se declarara el desistimiento de la propuesta SEJ-10021, mediante la Resolución No.000440 del 30 de abril de 2019.

Con el conocimiento de los antecedentes descritos anteriormente, permítanos exponer las razones por la cual solicitamos se revoque la decisión de rechazo dela propuesta UF5-16171.

Considerando el hecho de que no podíamos hacer absolutamente nada con respecto a la propuesta SEJ-10021, acudimos a la ANM, para que se nos aclararan ciertas inquietudes, relacionadas a cuando podríamos presentar nuevamente una nueva propuesta sobre la misma área. Se nos indicó que lo mejor era presentar un oficio renunciando a los términos de la ejecutoria y presentar enseguida una nueva propuesta. Con ese fin el día 27 de mayo de 2019, con radicado No, 20192120487431 presentamos el oficio renunciado a términos de ejecutoria de la resolución No.000400 del 30 de abril de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 29 de mayo de 2019.

Se nos explicó que según una orden judicial, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2016, declaro la nulidad de la parte "y han transcurrido treinta (30) días, contenido en el artículo 1 del decreto 0935 de 2013 y la totalidad de la artículo 5 del mismo decreto (Sentencia del 19 de septiembre de 2016. Rad.11001-03-026-000-2013-00091-00 (47693)). Con base en esta sentencia la ANM elaboro el concepto jurídico No. 2081200264661 del 26 de marzo de 2018, del cual adjuntamos copia que en su penúltimo párrafo del concepto jurídico promulgado por la ANM indica claramente:

"En cuanto a las propuestas de contrato, teniendo en cuenta que las mismas no son objeto de registro, según lo señalado en los artículos 332 y 333 de la ley 685 de 2001, se entiende que según lo dispuesto en el Decreto 935 de 2013, que las áreas que fueron afectadas por una propuesta, quedaran libres al día siguiente de la firmeza del acto administrativo o de la sentencia judicial a que así lo declare y así se publique en la página web de la autoridad minera

¹ Notificada a la sociedad proponente mediante Edicto N° GIAM-00815-2019, fijado el día 28 de agosto de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

Considerando todo lo anterior nos permitimos presentar los

3.0. HECHOS

• La sociedad GLOBAL GMAR S.A.S. identificada con Nit. 9003661810, radicó el día 05 de junio de 2019, la propuesta de contrato de concesión No. LIF5-16171, para la misma área que había sido solicitada con anterioridad y declarada desistida.

• Que el día 24 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión UF5-16171 y se determinó:

Una vez realizada la evaluación técnica de área, dentro del trámite de la propuesta UF5-16171; se determinó que NO QUEDA ÁREA LIBRE para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total con nuestra anterior propuesta SEJ-10021, con base en un artículo 28 del Plan de Desarrollo del 25 de mayo de 2019.

Consideramos que con el trámite dado por la ANM en el trámite de las propuestas SEJ-10071 y UF5-16171, la Agencia Nacional de Minería ha violado los siguientes principios de nuestra legislación y como resultado nos hemos visto seriamente afectados.

4.0. Violación del principio de confianza legítima

"La confianza legítima es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades (...)

5.0. Desconocimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia en la actuación administrativa.

Por otra parte, solicito tener en cuenta los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa previstos en el artículo 3 del CCA, a los que alude el artículo 211 de la Constitución Política, en especial el principio de eficacia, que señala:

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en

Cualquier tiempo a petición del interesado."

En el caso que nos ocupa, es claro que ningún sentido tiene que la autoridad rechace in limine la propuesta para que el interesado se vea obligado a iniciar de nuevo todo el procedimiento gubernativo, con los costos y tiempo que representa esa decisión, no sólo para el particular, sino especialmente para la Administración, que se desgastará en la terminación de este trámite, para luego volver a iniciar el proceso, actuación ineficaz, que desconoce el principio de economía en la

Actuación administrativa.

Queda claro entonces que nuestra actuación al radicar la nueva propuesta fue hecha siguiendo los lineamientos que recibimos por parte de la Administración, que al ser rechazada afectó la posibilidad de continuar con el trámite, pues la entidad identificó plenamente el área y por ende, es posible continuar la actuación administrativa subsiguiente.

Por las anteriores razones solicito se revoque Resolución recurrida mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UF5-16171 y en su lugar se proceda a continuar con el trámite de esta. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001128 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta UF5-16171, se profirió teniendo en cuenta que evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión el día 24 de julio de 2019 se determinó que no quedo área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Ahora bien, con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **23 de abril de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al recurso de reposición presentado por la sociedad proponente mediante radicado No. 20195500900002 de 03 de septiembre de 2019 interpuesto contra la resolución No. 001128 de 31 de julio de 2019; y así como realizar la actualización del ultimo concepto técnico dentro de la propuesta en estudio.

Dentro del recurso de reposición el proponente manifiesta entre otros lo siguiente:

1. PETICIÓN

- *Revocar íntegramente la Resolución No. 001128 de 31 de julio de 2019, mediante el cual su despacho ordeno el rechazo de la propuesta de contrato No. UF5-16171 y en su lugar se proceda a continuar con el trámite de la propuesta, con fundamento en los siguientes considerandos:*

2. ANTECEDENTES

- *Nuestra sociedad, ha tenido interés en el área solicitada desde el año 2017, cuando fue presentada la propuesta SEJ-10021, radicada el 19 de mayo de 2017, dentro de los términos el día 23 de mayo de 2017, radicamos la totalidad de los documentos soporte de la dicha propuesta (Radicado No.20175510114342).*
- *El día 3 de agosto de 2017, se evaluó la capacidad económica, encontrándose que la sociedad proponente cumplió los requisitos exigidos de orden técnico y contaba con la capacidad económica para llevar a cabo el proyecto. Hasta aquí todo marchaba muy bien.*
- *Posteriormente habiendo transcurrido casi 16 meses, de la evaluación favorable en noviembre 26 de 2018, la Agencia Nacional de Minería (ANM, Realizó una nueva evaluación, aplicando una resolución, la No. 352 del 4 de julio de 2018, es decir 11 meses después de la evaluación favorable, se indicó que la información financiera no se presentó de acuerdo a la resolución 352 del 2018.*

Lo cual era muy lógico, porque para el 23 de mayo del 2017, fecha en la cual presentamos la totalidad de los documentos soporte de la propuesta, incluidos los de la demostración de la capacidad financiera, era imposible presentarlos de acuerdo con una resolución que no existía para esa fecha.

La realidad es que se había dado cumplimiento cabal a lo establecido en la normatividad vigente para la época en que fueron presentados y evaluados favorablemente.

- *Desafortunadamente, desconocimos de que debíamos presentar nuevamente los documentos financieros conforme a la resolución 352 de 2018. En efecto no, nos enteramos del requerimiento y por supuesto no lo atendimos, porque presumíamos que todo estaba en regla. Esta desatención provocó que se declarara el desistimiento de la propuesta SEJ-10021, mediante la Resolución No.000440 del 30 de abril de 2019.*

Con el conocimiento de los antecedentes descritos anteriormente, permítanos exponer las razones por la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

cual solicitamos se revoque la decisión de rechazo de la propuesta UF5-16171.

Considerando el hecho de que no podíamos hacer absolutamente nada con respecto a la propuesta SEJ-10021, acudimos a la ANM, para que se nos aclararan ciertas inquietudes, relacionadas a cuando podríamos presentar nuevamente una nueva propuesta sobre la misma área. Se nos indicó que lo mejor era presentar un oficio renunciando a los términos de la ejecutoria y presentar enseguida una nueva propuesta. Con ese fin el día 27 de mayo de 2019, con radicado No., 20192120487431 presentamos el oficio renunciado a términos de ejecutoria de la resolución No.000400 del 30 de abril de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 29 de mayo de 2019.

Se nos explicó que según una orden judicial, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2016, declaro la nulidad de la parte "y han transcurrido treinta (30) días, contenido en el artículo 1 del decreto 0935 de 2013 y la totalidad de la artículo 5 del mismo decreto (Sentencia del 19 de septiembre de 2016 Rad.11001-03-026-000-2013-00091-00 (47693)). Con base en esta sentencia la ANM elaboro el concepto jurídico No. 2081200264661 del 26 de marzo de 2018, del cual adjuntamos copia que en su penúltimo párrafo del concepto jurídico promulgado por la ANM indica claramente:

"En cuanto a las propuestas de contrato, teniendo en cuenta que las mismas no son objeto de registro, según lo señalado en los artículos 332 y 333 de la ley 685 de 2.001, se entiende que según lo dispuesto en el Decreto 935 de 2013, que las áreas que fueron afectadas por una propuesta, quedaran libres al día siguiente de la firmeza del acto administrativo o de la sentencia judicial que así lo declare y así se publique en la página web de la autoridad minera.

Por lo tanto el proponente dentro del recurso de reposición solicita:

...Revocar íntegramente la Resolución No. 001128 de 31 de julio de 2019, mediante el cual su despacho ordeno el rechazo de la propuesta de contrato No. UF5-16171 y en su lugar se proceda a continuar con el trámite de la propuesta”

Con el fin de brindar una mayor claridad a la sociedad proponente con respecto al recurso de reposición interpuesto, se procedió a consultar y analizar en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema oficial de Gestión Documental la propuesta de contrato de concesión, encontrando la siguiente información:

- Una vez revisado la propuesta de contrato de concesión **UF5-16171**, se observa que la solicitud en estudio se encontraba superpuesta totalmente con la propuesta de contrato **SEJ-10021**, superpuesta totalmente con la **ZONA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**, de acuerdo a lo citado en el cuadro de superposiciones establecido en el concepto técnico día 24 de Julio de 2019.*
- Igualmente con el fin de dar mayor claridad a la sociedad proponente es importante citar lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” se tiene:*

ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

*En consecuencia la **Resolución No. 000440 de 30 de Abril de 2019** por medio del cual se rechaza la propuesta de contrato **SEJ-10021** quedo ejecutoriada y en firme el **día 29 de mayo de 2019**, razón por la cual el área quedaría libre para ser solicitada a partir del **21 de junio de 2019**.*

Adicionalmente, con el fin de actualizar el concepto técnico de 24 de Julio de 2019 que reposa dentro del expediente, se hace pertinente mencionar que la Agencia Nacional de Minería ajustó su sistema de evaluación de las propuestas de contrato de concesión a cuadrícula minera, dicha transformación se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó que la solicitud **UF5-16171** no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificados los recortes realizados en la evaluación técnica de 24 de Julio de 2019 se ratifica que estos recortes efectuados fueron procedentes por lo cual la presente solicitud en estudio no cuenta con área libre susceptible de contratar.*

CONCLUSIÓN:

*Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, se tiene que el área que capturó la propuesta de contrato **UF5-16171** estaría libre a partir del **21 de junio de 2019** y no el **05 de junio de 2019** fecha en que la sociedad proponente radico la solicitud en estudio, por esta razón es aplicable los recortes establecidos en la evaluación técnica de 24 de Julio de 2019.*

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta UF5-16171 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con celdas disponibles, por tal razón no cuenta con área libre susceptible de contratar.

*En consecuencia, se indica que la superposición presentada con la solicitud **SEJ-10021** es procedente teniendo en cuenta que la Resolución No 000440 de 30 de abril de 2019 por medio de la cual se rechazó la propuesta No SEJ-10021 quedo ejecutoriada y en firme el día 29 de mayo de 2019 no obstante, el área quedo libre para ser solicitada a partir del día 21 de junio de 2019.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que el recorte realizado en la evaluación técnica del 24 de julio de 2019, fue procedente ya que se trata de una solicitud que se encontraba vigente al momento de la radicación de la propuesta UF5-16171 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: 2

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”.*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

La determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

“Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

Igualmente se indica que entró en vigencia^[1] la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, no obstante; por medio del artículo 28 se estableció frente a la liberación de áreas lo siguiente:

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

[1] El día 25 de mayo de 2019 se sancionó el Plan Nacional de Desarrollo 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', cuya vigencia estaba supeditada a su publicación en el Diario Oficial en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 ibídem que indica: ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias...

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

ARTÍCULO 28°. LIBERACIÓN DE ÁREAS. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia se indica que, **las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 15 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud**, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 15 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, es diáfano que las áreas se liberan hacia futuro y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la solicitud en relación con la cual presenta superposición la propuesta **No UF5-16171**, es anterior a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Igualmente el recurrente manifiesta que la decisión adoptada atenta contra la confianza legítima

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

Ahora bien es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima³, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, que de estos principios “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición del recurrente en el sentido de que se está vulnerando este derecho dado que una vez realizada la evaluación técnica dentro de la presente propuesta se determinó que no quedaba área libre susceptible de contratar, lo cual conlleva al rechazo de la propuesta como se expresó anteriormente, tal como lo dispuso el artículo 274 del Código de Minas.

Ahora bien, el recurrente invoca como fundamento del recurso, desconocimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia.

Al respecto, es importante citar el artículo 209⁴ de la constitución política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la corte constitucional ha establecido:

“(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁵ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

³ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

⁴ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁵ **Sentencia C-826/13-“(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

Así mismo, el derecho al debido proceso⁶, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera UF5-16171, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso⁷ y los principios generales que lo informan,⁸ por cuanto todos los actos administrativos promulgados

⁶ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

⁷ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁸ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica de la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Igualmente se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 20019, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Así las cosas, dado que la propuesta de contrato de concesión No.UF5-16171, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del 24 de julio de 2019 ratificada por la evaluación técnica del 23 de abril de 2020, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo a través de la Resolución No. 001128 del 31 de julio de 2019, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. No. 001128 del 31 de julio de 2019, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UF5-16171.”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001128 del 31 de julio de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UF5-16171”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GLOBAL GMAR S.A.S.** identificada con Nit 9003661810, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

⁹ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-16171”**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogada
Revisó:



CE-VCT-GIAM-01405

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000255 del 11 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **UF5-16171**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No 001128 del 31 de julio de 2019, fue notificada a la sociedad **GLOBAL GMAR S.A.S**, mediante aviso 20202120648271 del 18 de julio de 2020, entregado el 24 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2020.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000388 DE

(20 ABRIL 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, el **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIA MINERA Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCVILES Y MAQUINARIA LTDA**, hoy denominado **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificado con **NIT No. 800156710-3** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO** a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14585**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Por las anteriores consideraciones, se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro único Empresarial y Social –RUES-, evidenciándose que el mismo no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”**

*“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)”.* (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta, en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el Certificado de Existencia y Representación Legal del **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIA MINERA Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, hoy denominado **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificado con NIT No. 800156710-3 se pudo constatar que dentro del objeto social se establece:

- “1. Efectuar operaciones de comercio exterior, realizando importaciones y exportaciones de diversos productos, incluyendo maquinaria pesada y todas las maquinarias catalogadas como maquinaria amarilla, maquinaria industrial, maquinaria minera, maquinaria utilizada en construcciones de obras civiles, entre otras.*
- 2. Comercio al por mayor de diversos productos y de maquinaria y equipo para la agricultura, construcción y la industria.*
- 3. Obras de construcción, en donde se incluye obras nuevas, reparaciones, ampliaciones y reformas, el levantamiento in situ de edificios y estructuras prefabricadas y también la construcción de obras de carácter temporal. Construcción completa de viviendas, edificios de oficinas, locales de almacenes y otros edificios públicos y de servicios, locales agropecuarios, entre otras.*
- 4. Construcción de obras de ingeniería civil, como carreteras, calles, puentes, túneles, líneas de ferrocarril, aeropuertos, puertos y otros proyectos de ordenamiento hídrico, sistemas de riego, redes de alcantarillado, instalaciones industriales, tuberías y líneas de transmisión de energía eléctrica, instalaciones deportivas, entre otras.*
- 5. Comercio al por mayor y al por menor de metales preciosos y otros minerales.*
- 6. Formar empresas de la misma índole o negocios directamente relacionados con el objeto de la compañía y aportar a ella toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o se relacionen con él.*
- 7. Adquirir o enajenar a cualquier título o interés participaciones o acciones en empresas de la misma índole o afines y en general, celebrar en su propio nombre, por cuenta de terceros, o en participación con ellos, toda clase de operaciones, actos o contratos, bien sean civiles, industriales, comerciales o financieros, que resulten convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que de manera directa o indirecta se relacionen con el objeto social.”*

De acuerdo con lo anterior, dentro del objeto social no se establece de manera expresa la exploración y explotación de minerales, lo que conlleva a concluir que dicho consorcio no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”**

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14585**, presentado por el **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIA MINERA Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, hoy denominado **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificado con NIT No. **800156710-3**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIA MINERA Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, hoy denominado **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificado con NIT No. **800156710-3**, a través de su representante legal, la señora **LUZ ADRIANA GIRALDO BALCAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **38889450**, o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS** departamento **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14585**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autonoma Regional de Nariño CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01406

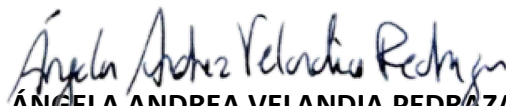
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000388 del 20 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-14585**, se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada a LUZ ADRINANA GIRALDO BALCAZAR, en calidad de representante legal del **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, mediante aviso 20202120653831 del 5 de agosto de 2020, entregado el 11 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2020.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000595 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 10 de mayo de 2013, los señores **BRYAN STEVEN CASTRO IZQUIERDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1053338074** y **JAVIER RODRIGO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3215359**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIVOR** departamento de **BOYACÁ** y **UBALÁ**, departamento **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-14511**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución No. 001439 del 28 de abril de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la solicitud respecto del señor **JAVIER RODRIGO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3215359**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00128-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14511**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 13 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que, No se evidenciaron Túneles o labores mineras por dentro del área de la solicitud tampoco se evidenciaron labores por fuera cercanas a la área solicitada. **No** hubo acompañamiento por parte del interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional.*
- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° **OEA-14511**, se evidencio, que no hay labores mineras adelantadas por el solicitante: **BRYAN STEVEN CASTRO IZQUIERDO**, y **No** hay evidencias del desarrollo de actividad minera en el área solicitada (Polígono Área 1) y (Polígono Área 2 y Área 3). susceptible de*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*formalizar para esta solicitud. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14511** presentada por el señor **BRYAN STEVEN CASTRO IZQUIERDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1053338074**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIVOR** departamento de **BOYACÁ** y **UBALÁ**, departamento **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **BRYAN STEVEN CASTRO IZQUIERDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1053338074**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CHIVOR y UBALÁ**, Departamentos de **BOYACÁ y CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14511**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y la Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01407

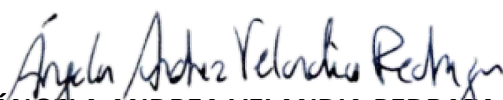
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000595 del 29 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-14511**, se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada a **BRYAN STEVEN CASTRO IZQUIERDO**, mediante aviso 20202120653791 del 5 de agosto de 2020, entregado el 11 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2020.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000326 DEL

(03 DE JUNIO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UDT-10311"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, radicó el día 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL TAMBO y PATÍA (El Bordo)**, en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-10311**.

Que consultada la propuesta No. **UDT-10311**, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 4697,7725 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado vía Web SGD: 20201000503882 del 22 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, a través de su representante legal desistió entre otras de la propuesta No. **UDT-10311**.

Que el día **29 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10311, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10311, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado vía Web SGD: 20201000503882 del 22 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10311"

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S., a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10311.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10311, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, a través de su

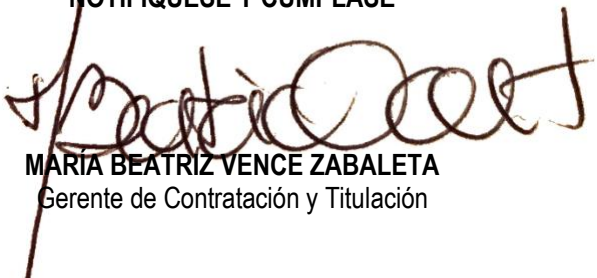
“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10311”

representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación*



CE-VCT-GIAM-01408

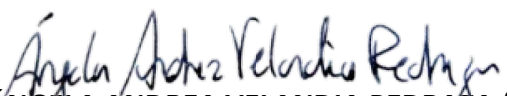
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000326 del 3 de junio de 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-10311**, por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, mediante aviso 20202120664751 del 2 de septiembre de 2020, entregado el 10 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2020.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT

(0000941 del 20 de agosto de 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la Autorización Temporal No. 500682”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 7 de julio de 2020, el **CONSORCIO PROSPERIDAD 2020**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicada en el municipio de **SUAZA**, en el departamento de **HUILA**, la cual fue radicada bajo el No. **500682**.

Que el 19 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500682** y se determinó lo siguiente:

“(…)

☐ LISTA DE VERIFICACIÓN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)		x		Según minerales escogidos por el solicitante corresponde a minería en cuerpos de agua, pero en formulario de radicación establece que es para Minería en otros tipos de terreno/suelo
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA No se requiere permiso para el avance del presente trámite Sin embargo el interesado no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			Ingeniero Geólogo
El objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?	x			MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS, VIAS PARA LA PAZ MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: vigencia	x			Certificación expedida el 10 de julio de 2020 por el Secretario de vías e infraestructura del municipio de Pitalito
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: tramo de la vía	x			vías rurales del municipio Pitalito (cantera Guayabal-Vereda Agua Negra)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: volumen solicitado	x			Volumen total según la certificación: 15.000 (m³)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: período de ejecución	x			11 meses contados a partir del 06 de julio de 2020 Fecha de inicio:06 julio de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la Autorización Temporal No. 500682”

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
				Fecha finalización:07 de junio de 2021
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?	x			Contrato de obra pública No 463 de 2019
Se allego el acta de inicio y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?	x			Según acta de inicio la duración es de 11 meses contados a partir del 06 de julio de 2020
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

☐ RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500682** para **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO** con un área de **20,9338 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **SUAZA** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

- ◆ Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica no es posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dado que se seleccionaron minerales a explotar en áreas en corrientes de agua, pero el tipo de área seleccionada corresponde a terreno-suelo”.

Que el 20 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **500682** y se determinó que el Consorcio solicitante no presentó en debida forma la solicitud, según el concepto técnico de fecha 19 de agosto de 2020, dado que la misma presenta ambigüedad respecto al tipo de terreno en el cual se desarrollarán las actividades extractivas (otros tipos de terrenos / suelo, o cauce / cauce y ribera), situación que no es posible corregir de oficio o a petición de parte, ya que sería cambiar la información sustancial de la solicitud. Acorde con lo anterior, la presente solicitud no se ajusta a lo establecido en los artículos 64, 65 y 116 de la Ley 685 de 2001 y como consecuencia se debe proceder a su rechazo.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116 “Autorización temporal”. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, **para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales,** los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo los artículos 64 y 65 ídem, establecen:

Artículo 64. Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión, Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.

Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier

"Por medio de la cual se rechaza la Autorización Temporal No. 500682"

forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, establece que las solicitudes de Autorización Temporal se otorgarán para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a las obras (construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales) con sujeción a las normas ambientales.

Por otro lado, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley 685 de 2001, se entiende que el área solicitada por un tercero interesado en desarrollar actividades extractivas de minerales debe establecer con claridad si el área es suelo o cauce o cauce / ribera de un río, y en los últimos casos, dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 64, adicionalmente los minerales solicitados deben ser coherentes con el tipo de terreno.

Que en el presente asunto, el consorcio interesado solicitó los minerales: Arenas (**de río**), Gravas (**de río**) y Recebo, los 2 primeros son explotados en el cauce o cauce y ribera de una fuente agua; no obstante la sociedad solicitante en el formulario de radicación de la solicitud indicó que el área solicitada era "Otros terrenos / suelo", lo cual no guarda coherencia con los minerales solicitados. Así las cosas, no se da cumplimiento a los requisitos establecidos para la presentación de este tipo de solicitudes y por tanto es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR solicitud de Autorización Temporal e Intransferible No. **500678** al **CONSORCIO PROSPERIDAD 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSORCIO PROSPERIDAD 2020**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **SUAZA**, en el departamento de **HUILA**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500682**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM.





CE-VCT-GIAM-01499

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000941 DE 20 DE AGOSTO DE 2020** proferida dentro del expediente **500682** por medio de la cual se rechaza la autorización temporal, fue notificada por conducta concluyente a **CONSORCIO PROSPERIDAD 2020** el 18 de noviembre de 2020, y en el mismo escrito renunció a términos, en consecuencia la queda ejecutoriada y en firme el **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000261 DEL

(13 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-09041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de Medio San Juan (Andagoya) y Nóvita, en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UB1-09041**.

Que consultada la propuesta No. UB1-09041, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 2060,4517 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414362 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta **No. UB1-09041**.

Que el día **12 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09041, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09041, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicados 20199020414362 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09041"

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09041.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09041, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09041”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: U/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-01579

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00261 13 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente No. **UB1-09041**, fue notificada mediante aviso número 20202120654791 el día 18 de agosto de 2020 a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, quedando ejecutoriada y en firme el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000257 DE

(12 DE MAYO 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-08091”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Medio San Juan (Andagoya) en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UB1-08091**.

Que consultada la propuesta No. UB1-08091, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1960,6192 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado No. 20199020414332 del 24 de septiembre de 2.019**, el abogado apoderado de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, desistió de la propuesta **No. UB1-08091**.

Que el día **12 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08091, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08091, solicitado por el apoderado de la sociedad proponente, mediante radicado 20199020414332 del 24 de septiembre de 2.019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08091"

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08091.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08091”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: U/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-01580

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00257 12 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente No. **UB1-08091**, fue notificada mediante aviso número 20202120654771 el día 18 de agosto de 2020 a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, quedando ejecutoriada y en firme el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000262 DEL

(13 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-08231”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de Medio San Juan (Andagoya) y Nóvita, en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UB1-08231**.

Que consultada la propuesta No. UB1-08231, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 2028,3143 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414602 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta **No. UB1-08231**.

Que el día **12 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08231, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08231, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicados 20199020414602 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08231"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08231.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3,

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08231”

a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-01581

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00262 13 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente No. **UB1-08231**, fue notificada mediante aviso número 20202120654781 el día 18 de agosto de 2020 a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, quedando ejecutoriada y en firme el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000345 DEL

(19 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09055”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A.** identificada con NIT. 8002325704, radico el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)** ubicada en el municipio de **BARRANCABERMEJA** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09055**.

Que consultada la propuesta No. OG2-09055, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1016,8843 hectáreas.

Que consultado el sistema de Gestión documental, mediante **radicado No. 20201000517292 del 02 de junio de 2.020**, la sociedad proponente por intermedio de su representante legal presentó desistimiento expreso a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09055.

Que el día **09 de junio de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09055, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09055, solicitado por la sociedad proponente a través de su representante legal, mediante radicado No. 20201000517292 del 02 de junio de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09055"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A, a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09055.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A.** identificada con NIT. 8002325704, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09055, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A.** identificada con NIT. 8002325704, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09055"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-01583

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00345 19 DE JUNIO 2020**, por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente No. **OG2-09055**, fue notificada mediante aviso número 20202120655131 el día 18 de agosto de 2020 a la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A, quedando ejecutoriada y en firme el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000581 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

El 09 de mayo de 2013, la señora **BLANCA ISABEL SALGADO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23556978**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBASOSA** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-08511**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-08511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 03 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-057 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 28 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08511**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 28 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el área objeto de la visita no hay evidencias que permitan indicar que hubo una actividad minera en el área, de acuerdo a lo observado durante su recorrido.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-08511** y analizada la información recolectada en campo, NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

Dentro del área se observan predios privados, algunos dedicados a la agricultura con características de área suburbana.

La solicitante tiene un frente de explotación intermitente fuera del área de la solicitud, cuenta con un contrato de explotación realizado entre el cónyuge de la solicitante y el titular del contrato de concesión No. 908-15 del Sr. Genaro Siachoque. En el que respecto a condiciones de seguridad se evidenció en algunos sectores talud con inclinación negativa y con presencia de bloques semifracturados, para lo cual se indicó lo pertinente.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08511** presentada por la señora **BLANCA ISABEL SALGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23556978** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBASOSA** en el departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **BLANCA ISABEL SALGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23556978** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TIBASOSA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-08511**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01585

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 00581 29 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. **OE9-08511**, fue notificada mediante aviso número 20202120655111 el día 18 de agosto de 2020 a la señora **BLANCA ISABEL SALGADO**, quedando ejecutoriada y en firme el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000584 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ5-16191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

El 5 de octubre de 2012, los señores **HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7161613 y **WILLIAM HELKIN CHAPARRO VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9530159 radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NJ5-16191**.

Que mediante Resolución No. VCT 001702 del 13 de agosto de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió dar por terminada la

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ5-16191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud respecto del señor **WILLIAM HELKIN CHAPARRO VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9530159.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJ5-16191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 11 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0176 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ5-16191**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en las dos áreas objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera dentro de ellas, de acuerdo a lo observado y verificado durante su recorrido, se evidencio que dichas áreas se encuentran cubiertas de vegetación nativa de la región, además el área solicitada presenta alturas por encima de los 3.000 m.s.n.m. y se evidencio vegetación característica de páramo como lo es el frailejón.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación a los dos polígonos que conforman el área libre de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJ5-16191** y analizada la información recolectada en campo, NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en dichas áreas, ni la afectación a un yacimiento minero dentro de ellas. Por lo anterior se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización.*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ5-16191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El área solicitada presenta alturas por encima de los 3.000 m.s.n.m. y se evidencio vegetación característica de páramo como lo es el frailejón.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ5-16191** presentada por el señor **HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7161613**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a por el señor **HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7161613** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PESCA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJ5-16191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**-, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NJ5-16191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01586

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 00584 29 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. **NJ5-16191**, fue notificada mediante aviso número 20202120655011 el día 18 de agosto de 2020 al señor **HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ**, quedando ejecutoriada y en firme el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000583 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHT-10331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

El 29 de agosto de 2012, el señor **DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7182331** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SÁCHICA, CHÍQUIZA y VILLA DE LEIVA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NHT-10331**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHT-10331** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHT-10331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 11 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0169 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHT-10331**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD. Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que.

En el recorrido de campo del área solicitada no se encontraron actividades mineras que permita indicar que se han realizado labores de explotación, el área está en estado natural

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NHT-10331, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHT-10331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHT-10331** presentada por el señor **DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7182331**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SÁCHICA, CHÍQUIZA y VILLA DE LEIVA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7182331**, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los Alcaldes de los municipios de **SÁCHICA, CHÍQUIZA y VILLA DE LEIVA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NHT-10331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01587

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 00583 29 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. **NHT-10331**, fue notificada mediante aviso número 20202120654971 el día 18 de agosto de 2020 al señor **DAVID FERNANDO TOCARRUNCHO PINEDA**, quedando ejecutoriada y en firme el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000437 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCJ-11391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2013, los señores **ORFILIO GONZALEZ CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.349.647 y **SARA LUCIA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.670.787 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUAZUL** departamento de **CASANARE** a la cual le correspondió la placa No. **OCJ-11391**.

Que mediante Resolución No. 004329 del 16 de octubre de 2014, se dispuso por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería aceptar el desistimiento presentado por el señor **ORFILIO GONZALEZ CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.349.647 respecto del presente trámite.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. 144420569 del 17 de abril de 2020 expedido por la Procuraduría General de la Nación que la Señora, **SARA LUCIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.787** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCJ-11391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. 144420569 del 17 de abril de 2020 expedido por la Procuraduría General de la Nación que la Señora, SARA LUCIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51670787 presenta la siguiente situación jurídica a saber:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCJ-11391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 144420569



WEB
08:37:29
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 17 de abril del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 51670787:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201139007

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	133.33 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	35 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	35 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS M (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO - YOPAL (CASANARE)	19/06/2018	19/06/2018

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201139007	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	19/06/2018	18/06/2023

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“**Artículo 8º.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCJ-11391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que la señora, **SARA LUCIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.787** se encuentra inhabilitada para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **18 de junio de 2023**, situación que constituye al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹ una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite dado que persiste una incapacidad legal atribuible al interesado situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-11391** presentada por la señora **SARA LUCIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.787**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUAZUL** departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCJ-11391 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **SARA LUCIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.787**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **AGUAZUL** departamento de **CASANARE**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-11391**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01593

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 00437 30 DE ABRIL 2020**, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente N° **OCJ-11391**, fue notificada mediante avisos número 20202120652551 y 20202120652541 entregados el día 12 y 14 de agosto de 2020 respetivamente a la señora SARA LUCIA GONZALEZ, quedando ejecutoriada y en firme el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001011 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGL-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 21 de julio de 2004, los señores **GERMAN AMOROCHO BARRIOS** y **JOSE JAIME DELGADO IBARRA**, presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó el código de expediente **FGL-083**.

Una vez evaluada la documentación aportada por los interesados en el marco de la solicitud bajo estudio, la autoridad minera decidió a través de la Resolución SCT No. 000997 del 26 de septiembre de 2008¹ rechazar el trámite respecto del señor **GERMAN AMOROCHO BARRIOS** al constatar que el mismo no acreditaba su calidad de minero de hecho, y en consecuencia continuar el procedimiento administrativo con el señor **JOSE JAIME DELGADO IBARRA**.

Superada la fase documental, el día 23 de abril de 2009 se realizó por parte del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-, visita conjunta minero ambiental al área de interés, determinándose en su informe y acta de visita la viabilidad del proyecto minero.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-, mediante Resolución No. 0876 del 30 de septiembre de 2011, resolvió otorgar licencia ambiental para el proyecto de Legalización de Minería de Hecho **FGL-083**.

Que mediante acta de fecha 29 de mayo de 2012 el señor **JOSE JAIME DELGADO IBARRA** manifestó su aceptación expresa a los resultados y conclusiones obtenido en el programa de trabajos y obras PTO.

El dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen

¹ Decisión ejecutorada y en firme desde el día 05 de noviembre de 2008.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGL-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a la manifestación de aceptación de PTO por parte del interesado, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a través del Auto GLM No. 203 del 01 de octubre de 2012, resolvió aprobar el programa de trabajos y obras para la solicitud de legalización de minería de hecho No. **FGL-083**.

Posteriormente, el día 24 de noviembre de 2016 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, determinó que la solicitud de interés presentaba superposición total con las ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE – VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, y dio inicio al periodo de transición a efectos de evaluar las solicitudes mineras bajo el sistema de cuadrícula minera.

Atendiendo los lineamientos dispuesta en la normativa enunciada, el 04 de febrero del año 2020 el área técnica del grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, emite concepto de transformación de área al sistema de cuadrícula evidenciándose una superposición total del área de interés con zona de protección de los recursos naturales denominada ZPDRNN POLÍGONO 26 DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A partir de las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³, y los lineamientos establecidos en las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta el sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Bajo los anteriores preceptos, el 04 de febrero de 2020 a través de concepto de transformación de área al sistema de cuadrícula se determina la siguiente situación técnica para la solicitud de interés:

“(…)

2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Solicitud No **FGL-083** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 167 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: FGL-083.

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”(Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGL-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS	PROCE DE RECORTE (SI/NO)
PARQUES NATURALES	ZPDRNN POLIG 25: DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR ACTUAL 22/OCT/2019	POLIGONO 25 DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR	167	SI
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018		NO

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **Totalmente superpuesta con zona excluible**: ZPDRNN: DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" de conformidad con lo establecido por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; y conforme al presente estudio técnico se determinó, que NO cuenta con área libre para otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **FGL-083** para **CARBÓN MINERAL**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre** para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho.”

Ahora bien, el artículo tercero de la Resolución 1814 de 2015 prorrogada bajo las Resoluciones 2157 de 2017, 1987 de 2018 y 1675 de 2019, respecto de las áreas declaradas como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dispuso:

“**ARTÍCULO 3o.** Ordenar a la Agencia Nacional de Minería la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional. **A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras.**” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Que por su parte la Resolución 1675 de 2019, frente a los efectos de prorrogar las disposiciones contenidas en la Resolución 1814 de 2015 señaló:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGL-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 3- Efectos de la prórroga. Los efectos contenidos en la Resolución 1814 de 2015, 2157 de 2017 y 1987 de 2018, así como las modificaciones realizadas a través del presente acto administrativo, se mantendrán por el tiempo de vigencia del presente acto administrativo.”

Que la Resolución 1814 de 2015 fue prorrogada por el término de 2 años a partir del 23 de octubre de 2019, fecha en la que se dio la publicación en el Diario Oficial de la Resolución 1675 de 2019 *“Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1814 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones 2157 de 2017 y 1987 de 2018 y se adoptan otras determinaciones”*.

A partir de lo anterior, como quiera que los efectos jurídicos de las disposiciones aludidas se encuentran vigentes, y ante la imposibilidad de otorgar en concesión el área objeto de legalización, se procederá a rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FGL-083 en atención a lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.1.4. Superposición total de áreas en solicitudes de legalización. En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: Solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el Capítulo XVII del Código de Minas.”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FGL-083** presentada por el señor **JOSE JAIME DELGADO IBARRA** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSE JAIME DELGADO IBARRA**, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **SAN CAYETANO** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** para que proceda a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGL-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FGL-083**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente providencia, procédase a la liberación del área del Sistema Grafico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM





CE-VCT-GIAM-01720

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 01011 27 DE AGOSTO 2020**, por medio de la cual se rechaza la solicitud de legalización de minería de hecho y se toman otras determinaciones, dentro del expediente No. **FGL-083**, fue notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-00487 al señor JOSE JAIME DELGADO IBARRA, fijado el día 28 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m y se desfijo 04 de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m, quedando ejecutoriada y en firme el **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Diez (10) días de Diciembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 001010 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 15 de abril de 2002 los señores **CARLOS ALBERTO LEYVA MOLINA, FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO y JORGE HERNAN OCAMPO HERNANDEZ**, presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHINCHINÁ y MANIZALES** departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió la placa No. **LH0024-17**.

Una vez evaluada y aceptada la documentación aportada por los solicitantes en el marco del trámite bajo estudio, el 02 de septiembre de 2005 se procedió a efectuar por parte de la Unidad de Delegación Minera de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS visita conjunta minero ambiental al área de interés, determinándose en su informe y actas de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto minero a legalizar.

A partir de lo anterior, y una vez obtenido el Programa de Trabajos y Obras, la Delegación Minera de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas mediante Auto No. 528 del 20 de diciembre de 2008¹ dispuso requerir a los solicitantes para que manifestaran en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mentado acto administrativo de manera clara y expresa su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en dicha herramienta técnica.

El 26 de febrero de 2009 la Delegación Minera de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas hizo entrega del Programa de Trabajos y Obras PTO a los solicitantes.

Que el 26 de febrero de 2009, atendiendo el requerimiento dispuesto en el Auto No. 528 del 20 de diciembre de 2008 el señor Carlos Alberto Leiva manifestó su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras-PTO. Es de acotar, que dicho requerimiento no fue atendido por los señores **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO y JORGE HERNAN OCAMPO**.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS mediante Resolución No. 108 del 16 de febrero de 2010 resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental a la

¹ Notificado mediante el Estado Jurídico No. 002 del 09 de enero de 2009.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0024-17. Acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

A partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Así mismo, el 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto 000007 del 16 de septiembre de 2013², avocó el conocimiento de las solicitudes de Legalización Minera provenientes de la Gobernación de Caldas, entre estas, la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0024-17.

Avocado el conocimiento de la solicitud bajo estudio, el 09 de abril de 2014 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, evidenció que el trámite de interés presentaba superposición total con la zona denominada PAISAJE CULTURAL CAFETERO-AREA PRINCIPAL.

Así las cosas, con el fin de agotar el procedimiento establecido en el literal c) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, dada la superposición del área de interés con la zona denominada PAISAJE CULTURAL CAFETERO-AREA PRINCIPAL, se profiere el oficio No. 20162110248081 del 13 de julio de 2016 dirigido al Ministerio de Cultura con el fin de establecer la pertinencia de la actividad minera que se desarrolla en la zona.

Mediante oficio No-410-2016 el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, allegó respuesta parcial frente a la solicitud elevada por esta autoridad respecto a la pertinencia de la actividad minera en el área denominada PAISAJE CULTURAL CAFETERO-AREA PRINCIPAL.

Que a folio 173 del cuaderno jurídico obra certificado de defunción del señor CARLOS ALBERTO LEIVA MOLINA.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los antecedentes administrativos que enmarcan el trámite bajo estudio, se torna necesario que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación emita un pronunciamiento en el siguiente sentido:

1. Cumplimiento al Auto No. 528 del 20 de diciembre de 2008

El artículo 2.2.5.5.1.10 del Decreto 1073 de 2015 establece que, una vez elaborado por la autoridad minera el programa de trabajos y obras (PTO), se requerirá al interesado con el fin de que este manifieste por escrito de forma expresa y clara su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en dicho programa y en tal virtud se comprometa a ejecutarlos.

Que encontrándose superada la fase documental y de viabilidad, la autoridad minera al contar con el programa de trabajos y obras, a través de Auto No. 528 del 20 de diciembre de 2008

² Notificado mediante el Estado Jurídico No. 106 del 23 de septiembre de 2013.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedió en cumplimiento del aludido articulado, a requerir a cada uno de los interesado dentro del trámite que nos ocupa, a efecto de que emitieran de forma escrita clara y expresa su aceptación a los resultados obtenidos en la aludida herramienta técnica, en aras de dar continuidad a la actuación gubernativa correspondiente.

Dicha disposición fue notificada debidamente a través del Estado Jurídico No. 002 del 09 de enero de 2009.

Pues bien, al no existir una decisión de fondo en firme y ejecutoriada que decida el trámite de interés, esta Vicepresidencia en el marco de las funciones asignadas en el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, procedió a efectuar la evaluación integral del expediente que nos ocupa, evidenciando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Auto arriba enunciado por parte los señores **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO y JORGE HERNAN OCAMPO**, siendo únicamente atendido por el señor **CARLOS ALBERTO LEIVA**.

Así las cosas, atendiendo a la consecuencia jurídica dispuesta por la legislación colombiana ante el no pronunciamiento en el término procesal otorgado por la autoridad minera, para la aceptación del programa de trabajos y obras, establecida en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 2.2.5.5.1.10 del Decreto 1073 de 2015 que dispone:

“Elaborado por la autoridad minera delegada el Programa de Trabajos y Obras (PTO), se requerirá al interesado en la solicitud con el fin de que manifieste por escrito en forma expresa y clara, su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en dicho programa y, en tal virtud, se comprometa a ejecutarlo. En caso que el interesado en la solicitud no acepte el PTO elaborado, se procederá al rechazo de la misma.”

Se procederá a rechazar la solicitud de legalización de minería de hecho respecto de los señores **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO y JORGE HERNAN OCAMPO**, esta decisión se adoptará en la parte dispositiva del presente proveído.

2. Situación jurídica del solicitante CARLOS ALBERTO LEIVA MOLINA

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro del procedimiento que regula la figura de Legalización de Minería de hecho, no existe normativa expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta en torno al fallecimiento del señor Carlos Alberto Leiva Molina, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

*“**Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del [párrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

***Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de lo expuesto, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho respecto del señor Carlos Alberto Leiva Molina se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza de la decisión que aquí se adopte frente a la situación jurídica particular del señor Carlos Alberto Leiva Molina es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Legalización de Minería de Hecho regulado por el Decreto 1073 de 2015, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales o jurídicas que realizaban actividades mineras sin el amparo de un título desde antes del 17 de agosto de 2001, y que, a partir de los requisitos dispuestos en la norma enunciada presentaron su solicitud hasta el 31 de diciembre de 2004.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil³, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 que a su tenor dispone:

“Artículo 3°. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...) En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este Código y la ley.” (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad. En cuanto a la decisión adoptada respecto de la situación jurídica de los señores **FRANCISCO**

³ Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANTONIO LONDOÑO y JORGE HERNAN OCAMPO esta se notificará en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0024-17 respecto de los señores **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO y JORGE HERNAN OCAMPO** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHINCHINÁ y MANIZALES** departamento de **CALDAS**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0024-17 respecto del señor **CARLOS ALBERTO LEIVA MOLINA** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHINCHINÁ y MANIZALES** departamento de **CALDAS**, en atención a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente decisión a los señores **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO y JORGE HERNAN OCAMPO** o en su defecto mediante edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficiése a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de **CHINCHINÁ y MANIZALES** departamento de **CALDAS** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0024-17**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero el presente proveído a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01721

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 01010 27 DE AGOSTO 2020**, por medio de la cual se rechaza la solicitud de legalización de minería de hecho y se toman otras determinaciones, dentro del expediente No. **LH0024-17**, fue notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-00488 a los señores FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO y JORGE HERNAN OCAMPO, fijado el día 28 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m y desfijado el 04 de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m, quedando ejecutoriada y en firme el **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Diez (10) días de Diciembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes